

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No.	179. L. 082.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Deiby Leandro Pareja Restrepo
Demandado:	Cooperativa de Caficultores de Salgar
Radicado:	05101-31-13-001-2020-00050-00
Asunto:	Se admite demanda

Mediante auto del 06 de octubre del presente año se hizo devolución de la demanda de la referencia, para que se corrigieran ciertos yerros de que adolecía, lo que se efectuó mediante escrito arrimado entre el 14 de octubre de 2020, es decir, dentro de la oportunidad legal.

Pues bien, del estudio de la misma y sus correcciones, observa el despacho que se ajusta a derecho, pues cumple a cabalidad las exigencias establecidas en la providencia y adicionalmente, por la naturaleza del asunto y el lugar donde se prestó el servicio y domicilio del demandante, corresponde a este Despacho decidir en primera instancia el conflicto planteado.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales contenidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que fueron modificados por los artículos 12 a 14 de la Ley 712 de 2001, se ADMITIRÁ la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor DEIBY LEANDRO PAREJA RESTREPO identificado con C.C. 98.761.384, contra la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SALGAR "COOCAFISA". Se les advierte a las partes que el presente proceso será tramitado con las disposiciones contenidas en la Ley 1149 de 2007, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio 2020 y Acuerdo PCSJA-20-11567 del 05 de junio de este año.

Se dispondrá la notificación del auto admisorio a la Cooperativa demandada a través de su representante legal, para que pueda dar contestación al libelo genitor dentro del término legalmente dispuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Ley antes citada, en concordancia con el inciso final del artículo 6 y artículo 8 del anotado Decreto 806 de 2020.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda laboral de Primera Instancia presentada a través de apoderado por el señor DEIBY LEANDRO PAREJA RESTREPO identificado con C.C. 98.761.384, contra la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SALGAR "COOCAFISA".

SEGUNDO: Disponer que la demanda se tramite conforme con el procedimiento indicado para el proceso ordinario laboral de primera instancia en el capítulo XIV-II del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 712 de 2001, en armonía con la reforma hecha a dicho Código por la Ley 1149 de 2007 y que hace efectiva la oralidad en los mismos; en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio 2020 y Acuerdo PCSJA-20-11567 del 05 de junio de este año. En consecuencia, dese traslado de ella a la Cooperativa demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste, transcurridos dos días hábiles después de recibida la misma y su corrección como mensaje de datos a su respectivo correo electrónico.

Toda vez que en este caso el demandante a través de su abogado remitió copia de la demanda y anexos, al igual que del escrito de subsanación a los demandados, la notificación personal a éstos se limitará al envío del auto admisorio de la misma, conforme lo consagra el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la demandada que con la respuesta a la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que tengan que ver con la relación laboral que aduce el demandante.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado Donald Yamid Riveros Angarita, portador de la cédula de ciudadanía No. 86.046.451 y T. P. No. 238.485 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6118c3c5e368ba2d625de60c8082ea997a8b73d8b461e0837bdd6d00850b6286**
Documento generado en 19/10/2020 10:26:08 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>